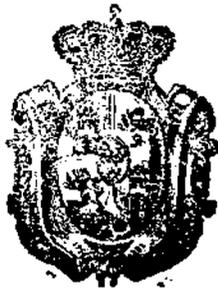


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaron á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.ª Direccion, (Quintas)=Núm. 466.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 del próximo pasado Octubre se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«Las numerosas instancias que entablan tanto los quintos destinados al servicio de las armas como los soldados existentes en las filas, pidiendo autorización para presentar sustitutos que los reemplacen, hacen necesario determinar los trámites que aquellas han de seguir y el Ministerio por que deben resolverse, segun la naturaleza de las mismas y la dependencia en que como militares puedan encontrarse los interesados. Con tal objeto, la Reina Q. D. G. enterada de los expedientes instruidos sobre el particular en el Ministerio de la Guerra y en este de mi cargo, y conformándose con lo propuesto de común acuerdo por los mismos, ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Se admitirán como hasta aquí los sustitutos que presentan los quintos en uso del derecho que les concede el artículo 90 de la Ordenanza vigente, siempre que la presentacion se haga dentro del término de un mes, contado desde el día en que aquellos fueran declarados definitivamente soldados, que fija dicho artículo: subsistiendo la ampliacion de otros meses que para justificar la aptitud legal de los sustitutos establece el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844 2.ª Cuando presentados los sustitutos en tiempo hábil, los quintos sustituidos soliciten prórroga de término por no haber podido formalizar las diligencias justificativas dentro del segundo mes á que se refiere el Real decreto citado de 25 de Abril, dirigirán sus instancias por conducto del Jefe político respectivo al Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá acerca de ellas en vista del informe de aquella autoridad 3.ª Tambien seran dirigidas por el Jefe político de la provincia y resuel-

tas en el Ministerio de la Gobernacion las instancias, en que los quintos que no hubieren presentado sustitutos en tiempo hábil soliciten la admision de los mismos, si los recurrentes no han sido aun entregados en la Caja respectiva. 4.ª Toda pretension que, despues de entregado un quinto en Caja y fuera de los casos á que se refieren las anteriores disposiciones 1.ª y 2.ª, se entable pidiendo sustitucion, será presentada al Comandante de la Caja ó al Jefe del cuerpo respectivo, si el quinto estuviere ya filiado en alguno, y siguiendo los trámites establecidos se resolverá por el Ministerio de la Guerra. 5.ª Igualmente resolverá el mismo Ministerio de la Guerra las solicitudes de segunda sustitucion que se entablen con motivo de haber desertado el primer sustituto dentro del año de responsabilidad, si bien estas instancias se presentarán al Jefe político de la provincia del sustituido, quien las remitirá informadas al Ministerio de la Gobernacion para que pasen al de la Guerra.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Leon 6 de Noviembre de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.

4.ª Direccion, Presupuestos.=Núm. 467.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Octubre último me comunicó de Real orden lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado al de la Gobernacion del Reino en 4 del actual la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas Estancadas lo que sigue: La Reina á quien he dado cuenta de lo espuesto por V. S. en 2 del actual, manifestando la baja de valores que ha tenido la renta del Papel Sellado, desde que publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia la ley provisional de 1.º de Marzo último para la aplicacion de varias disposiciones del Código penal, conceptuaron los Alcaldes constitucionales de los pueblos, por lo prescrito en su regla 3.ª que estaba derogada la Real orden de 8 de Mayo de 1845, dictada con su-

jecion á lo ordenado en el artículo 57 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, se ha dignado declarar: 1.º Que la Real orden de 8 de Mayo de 1845, está vigente y en todo su vigor, debiendo continuar escribiéndose los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles, en papel del sello 4.º que ella establece. 2.º Que los libros á que se refiere la regla 3.ª de la ley provisional de 19 de Marzo último, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, con solamente para escribir y hacer constar los juicios criminales verbales de que trata el libro 3.º del Código penal, y no deroga por consiguiente en manera alguna la citada Real orden de 8 de Mayo de 1845. 3.º Que debe reintegrarse á la Hacienda pública por los Alcaldes constitucionales la diferencia que hay del sello 4.º al de oficio en que han de escribirse los nuevos libros establecidos por la ley provisional, cobrándola de aquellos á quienes se castigue con arreglo á lo mandado por regla general en toda causa criminal. 4.º Que el expresado reintegro debe hacerse por los medios designados en las reglas 9.ª y 10.ª artículo 13 de la instruccion de 18 de Julio de 1846, imponiéndose á los infractores de estas disposiciones las penas establecidas en la regla 11.ª del mismo artículo é instruccion. 5.º Finalmente, con el objeto de evitar nuevas y continuas interpretaciones y aun derogaciones de muchos artículos de la ley actual de Papel Sellado, se ha servido S. M. mandar que no se entienda derogada ninguna de las disposiciones vigentes relativas á esta renta interin que por este Ministerio no se declare así. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Alcaldes constitucionales cumpliendo con lo preinsertado según se perviene. Leon 3 de Noviembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Imprenta.—Núm. 468.

Recomienda la adquisicion de la obra titulada *De la Propiedad* escrita por M. Thiers edicion de J. Perez y compañía.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 10 del actual lo siguiente.

“Habiendo recurrido á este Ministerio D. J. Perez y Compañia en solicitud de que se mande á todos los Ayuntamientos de España que se suscriban á la obra que bajo el titulo de, *De la Propiedad*, está dando á luz en Francia Mr. Thiers, y que lo verifiquen á la edicion española que dicho Perez y Compañia van á publicar con el titulo de, *De la Propiedad por A. Thiers: edicion de J. Perez y Compañia*, que no solo será una traduccion fiel correcta y esmerada, sino tambien la mas económica de cuantas salgan á luz en España; la Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion cuanto expone el recurrente, y atendiendo á que la circulacion de dicha obra por su inmensa importancia y

por la oportunidad de su publicacion en las presentes circunstancias ha de proporcionar al pais y á la causa del orden un beneficio inapreciable, difundiendo las sanas ideas en que aquella abunda por todas las clases sociales, consolidando en ellas los buenos principios y neutralizando el efecto de perniciosas doctrinas, ha tenido á bien mandar que V. S. dirigiéndose á todos los Ayuntamientos de esa provincia, les recomiende eficazmente la suscripcion á la citada obra de la edicion que queda mencionada, inculcándose las ventajas de su adquisicion y adoptando cuantos medios esten á su alcance para que lo verifiquen. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. prevenga V. S. á dichas corporaciones que no solo será de abono en su presupuesto el insignificante coste de este libro, sino tambien que S. M. mirará con el mayor agrado esta muestra de que procuran por su parte secundar los esfuerzos de su gobierno por la difusion de los buenos principios en que descansan las Sociedades, y que son la garantia de su tranquilidad y bien estar.”

T correspondiendo debidamente á los deseos del Gobierno de S. M. me dirijo á los Ayuntamientos y particulares de esta provincia, recomendando la adquisicion de una obra en la cual se dilucidan los sanos principios sobre los cuales descansa el derecho de propiedad, derechos combatidos por la secta comunista que intenta invadir el campo de las teorías, para arrastrar en el torbellino de sus esfuerzos revolucionarios una de las garantías de orden mas importantes que poseen las sociedades. Leon 24 de Octubre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 469.

COMANDANCIA GENERAL.

Regimiento infanteria de Vitoria.—núm. 42 = Comision en recepcion de quintos.—Ayuntamiento constitucional de Folgoso.—Partido judicial de Ponferrada.—Provincia de Leon.—Reemplazo de 1848.—Núm. 1.º = Filiacion del quinto Valentin Moran hijo de Hilario y de Eugenia Mantecon, natural de Fonfria, provincia de Leon, su estatura 4 pies 11 pulgadas, su edad 18 años, sus señales: pelo castaño, cejas id., nariz regular, barba ninguna, color bueno. Fue declarado soldado con el núm. 1.º, para el reemplazo del ejército en 24 de Setiembre del corriente año. Leon 7 de Octubre de 1848.—El Comisionado por el Ayuntamiento, Santiago Fernandez.—Está conforme.—El Comisionado para la entrega por el Sr. Gefc político, José Escobar.—Es copia del original. Leon 4 de Noviembre de 1848.—El Capitan comisionado, Francisco Joaquin Lopez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que al expresado Valentin Moran, se le persiga como desertor, y lograda su

captura, se le ponga á mi disposicion, para los efectos convenientes. Leon 5 de Noviembre de 1848.
 =El Brigadier Comandante general, Eduardo Fernandez San Roman.

Núm. 470.

Caja de quintos de la provincia de Leon = Quinta de 1848. = Filiacion del quinto desertor José Martínez, hijo de otro y de Martina Uria, natural de Bresnedelo provincia de Leon, su edad 22 años; sus señales pelo castaño, ojos id., nariz afilada, barba lampiña, color bueno; fue sorteado por dicho su pueblo y declarado soldado con el número 1º para el reemplazo del ejército en 24 de Setiembre del corriente año. Leon 20 de Octubre de 1848. = El Comisionado por el Ayuntamiento, Dámaso Rodriguez. = Está conforme = El Comisionado para la entrega por el Sr. Cefe político, Francisco Rivero. = Es copia. = El T. C. Comandante de la caja, Domingo Alonso de Celada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de la provincia á fin de que el expresado José Martínez, sea perseguido como tal desertor y capturado puesto á mi disposicion para los efectos convenientes. Leon 7 de Noviembre de 1848. = El Brigadier Comandante general, Eduardo Fernandez San Roman.

Núm. 471.

Caja de quintos de la provincia de Leon = Quinta de 1848. = Reemplazo de 25,000 hombres. = Filiacion del quinto desertor Sebastian Fabian Cañon, hijo de Lorenzo y de Antonia Suarez, natural de Cuuillas, provincia de Leon, su edad 19 años; su estatura, 5 pies 2 pulgadas; sus señas, pelo y cejas negros, ojos id., nariz regular, barba puca, color bueno; fue sorteado por su pueblo, y declarado soldado con el núm. 4 para el reemplazo del ejército en 24 de Setiembre del corriente año. Leon 5 de Octubre de 1848. = El Comisionado por el Ayuntamiento, Tomás Gutierrez. = Está conforme = El Comisionado para la entrega por el Sr. Cefe político, José Escobar. = Nota. = Este individuo entró en caja en este dia. Leon 5 de Octubre de 1848. = El Comandante de la caja, Domingo Alonso de Celada. = Presentado en revista de Comisario dicho dia, mes y año. = El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas. = Es copia. = Celada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que el expresado Sebastian Fabian Cañon, sea perseguido como tal desertor y capturado puesto á mi disposicion, para los efectos convenientes. Leon 5 de Noviembre de 1848. = El Brigadier Comandante general, Eduardo Fernandez San Roman.

Concluye el Reglamento de caminos vecinales y cuidales de riego, inserto en el número 133.

Art. 34. Los directores de caminos vecinales que, en las recepciones de trabajos ejecutados por empresa, admitieren obras que no estuvieren construidas con la debida solidez, ó que haciéndolas por administracion, no cuidaren de darles la fortaleza necesaria, serán suspendidos de sus destinos por los Gefes políticos, que darán parte al Gobierno para la resolucion á que haya lugar, á no ser que en uno y otro caso justifiquen que se han ceñido estrictamente al proyecto aprobado por la autoridad competente.

Art. 35. La tolerancia de las contravenciones de los reglamentos de policia de los caminos vecinales por parte de los directores de estos, se corregirá con una multa igual á la que hubiera debido satisfacer el contraventor, si hubiere sido denunciado.

Art. 36. Los directores de caminos vecinales están obligados, bajo su inmediata responsabilidad, á oponerse á que se ejecuten á los lados de los caminos, construcciones, plantaciones ó cualesquiera especie de obras que puedan embarazar el libre tránsito ó poner en peligro la seguridad de los viajeros.

A este fin dirijirán las reclamaciones que creyeren convenientes á los respectivos alcaldes, para que estos las tengan presentes antes de conceder la alineacion.

Si no obstante dichas reclamaciones procedieren los alcaldes contra la opinion de los directores, quedarán estos exentos de toda responsabilidad.

Art. 37. En lo sucesivo no se podrán construir á la inmediacion de los caminos vecinales, edificios, vallados, cercas ó paredes de cualquiera especie, sin obtener la alineacion del alcalde respectivo, que no la dara sin oir al director de los expresados caminos.

Tampoco podrán abrirse zanjas ú hoyos, ni hacer plantaciones de árboles, á menos de tres varas del borde exterior de los dichos caminos, á no ser que el alcalde, oyendo al director de ellos, conceda el permiso.

Art. 38. Tanto á los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, como á los que no lo estuvieren, les servirán de particular recomendacion para su clasificacion, al organizarse definitivamente esta clase, la prontitud y acierto con que evacuren los informes que les pidan las autoridades, la perfeccion y sólidos de las obras que ejecutaren, y los trabajos que espontáneamente presentaren sobre trazado de nuevos caminos, aprovechamiento de aguas pluviales, ó de corrientes no navegables, y demas ramos de su peculiar instituto.

CAPITULO V

Disposiciones diversas.

Art. 39. Siempre que sea posible, que los jenerales de caminos y canales, sin desatender sus obligaciones especiales, se encarguen del trazado y direccion de uno ó mas caminos vecinales, podrán ser nombrados al efecto por los Gefes políticos ó por los alcaldes, y harán un servicio de mucha utilidad para el pais.

En este caso los directores de los expresados caminos deberán conformarse, en la ejecucion de las

obras, al proyecto y á las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art. 40. Los arquitectos titulares de ciudades ó corporaciones, aunque obtengan el título de directores de caminos vecinales, no serán empleados en estos, á menos que justifiquen que las atenciones de la plaza que ocupan no les impiden la constante asistencia á los trabajos de trazado, construcción y reparación de ellos.

Art. 41. Con arreglo al art. 13 del Real decreto de 7 de Setiembre, están autorizados los directores de caminos vecinales para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservación de los caminos, y sus denuncias hacen la misma fe que las de los guardas jurados. En consecuencia, y perteneciendo la corrección de las faltas y delitos de que trata este artículo, á los tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el Código Penal, deberán prestar juramento ante uno de los jueces de primera instancia del distrito donde residieren, bajo la fórmula usual para dichos guardas jurados.

Art. 42. Los Gefes políticos procurarán conseguir, por cuantos medios estén á su alcance, que en cada partido judicial de sus respectivas provincias se establezca á lo menos un director de caminos vecinales.

Art. 43. Interin llega el caso de que se complete y organice definitivamente esta clase, y de que se modifique este reglamento á medida que la experiencia acredite ser necesario, quedan autorizados los Gefes políticos para formar los que crean útiles á sus provincias, y para dar á los directores de caminos vecinales las instrucciones particulares que tengan por convenientes. Madrid 7 de Setiembre de 1848.—Bravo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

No habiendo merecido la aprobacion de S. M. el remate de la subasta celebrada en la Intendencia militar del distrito de Valencia para contratar el servicio de los hospitales militares de las plazas de Valencia, Alicante y Cartajena por término de cuatro años á contar desde primero de Enero de 1849, como igualmente el hospital provisional de Morella: y estando resuelto por Real orden de 17 del presente mes que se proceda á nueva subasta, está señalada la hora de la una del día 11 de Noviembre entrante para que se verifique simultáneamente el citado acto en la Intendencia general militar en Madrid, y en la del citado distrito de Valencia. Leon 31 de Octubre de 1848.—El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

No habiendo sido aprobado por la Superioridad el remate de la subasta celebrada en los estrados de la Intendencia general militar el día 12 de Agosto último para contratar el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Badajoz por término de tres años que dará principio en primero de Enero de 1849, hasta fin de Diciembre de 1851: y estando resuelto por Real orden de 17 de Octubre que fina-

lizó que se proceda á una nueva subasta, se ha señalado la hora de la una del día 10 del corriente mes para que se verifique simultáneamente el citado acto en la Intendencia general militar y en la del distrito de Estremadura, Leon 2 de Noviembre de 1848.—El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso á los deudores de Carracedo y Vega de Espinareda.

Los deudores por foros y censos del convento de Espinareda satisfarán las pensiones vencidas en el año actual y que lo sean hasta el próximo 24 de Junio á D. Domingo Fernandez, vecino de Candín quien á mi nombre realiza esta recaudacion, y todas las prestaciones á metálico y demas especies que los colonos tenían obligacion de entregar en el convento, se pondrán en poder de D. Antonio Alonso vecino de Vega, antes del día 20 del corriente, pasado el cual se solicitará despacho ejecutivo contra los deudores; y á fin de evitarles los gastos que de él se les han de originar, se les invita á que hagan efectivos sus vencimientos y á los alcaldes de los pueblos en que existan contribuyentes se les ruega publiquen este aviso en concejo para evitar las costas que de otro modo cargarán sobre sus administrados. Leon 4 de Noviembre de 1848.—Ricardo Mora Varona.

Igual prevencion se hace á los deudores por Carracedo, advirtiéndoles que los sujetos encargados de la recaudacion son D. Francisco Agustín Valgoma en Cacabelos, D. Manuel Fernandez Pastor en Villafranca y D. José Pelayo en Ponferrada, pudiendo solventar en el punto que mejor les convenga. Leon 4 de Noviembre de 1848.—Ricardo Mora Varona.

BUGIAS ESTEARICAS DE LA ESTRELLA.

Fábrica en Madrid, calle del Gobernador, número 26. Fábrica en Gijon, Asturias.—Los Señores J. Bert y compañía, dueños de las expresadas fábricas se abstienen de hacer todo elogio de sus bugias, cuyas buenas cualidades patentiza la favorable acogida que el público las dispensa.

El gran consumo que de las mismas hacen el Palacio Real, los Ministerios, Direcciones generales y todas las dependencias del gobierno en la Corte, ha sido causa de no poder servir los numerosos pedidos que de todas partes le han sido dirigidos; y deseando corresponder á tanto favor han creído que el mejor modo de conseguirlo era proporcionar en todas las ciudades del Reino, un surtido abundante al mismo precio que se expenden en Madrid; pero como esto lo impidiese la falta en la Corte de primeras materias de fabricación para elaborar mayores cantidades que en el día, y el excesivo costo de los transportes, acaban de establecer otra fábrica en el puerto de Gijon, desde cuyo punto pueda dirigirse las remesas por mar con la considerable rebaja que permite la diferencia en los precios de los fletes á los transportes por tierra. Para mayor comodidad del público se han establecido depósitos de bugias y jabon en todas las grandes poblaciones, estando el de esta ciudad en casa de Don Felipe Alonso Duque.

Precios por mayor y menor de las bugias.

Desde una libra hasta 25, á 0 rs. libra.

Desde una arroba hasta 5 arrobas, á 7 y medio id.

Desde cinco arrobas en adelante, á 8 rs. con 8 por 100 de descuento.

Jabon á 40 rs. arroba.